SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amauris Emilio Cáceres Cruz, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), en contra de la sentencia civil marcada con el número 284-2019-SSEN-00399, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia la revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor* PER1 *en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), por improcedente en virtud de los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Compensa en todas las costas del procedimiento por haber sucumbido recíprocamente las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 06 de febrero de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero del 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la mencionada ley 2-23.

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida, Edenorte Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a un accidente eléctrico, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, al tenor de la sentencia núm. 284-2019-SSEN-00399, de fecha 4 de septiembre del 2019, en consecuencia condenó al demandado al pago de RD$750,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el demandante; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado (actual recurrido), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** vulnerabilidad de los derechos constitucionales y a la tutela judicial

efectiva y al debido proceso; **segundo:** incongruencia y desnaturalización; **tercero:** incongruencia motivacional, mala interpretación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación de los derechos constitucionales, tutela judicial defectiva, y debido proceso; aduce que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos e interés legítimo tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso.

4) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del referido medio en cuestión, que el recurrente no expone en cuales aspectos de la decisión impugnada le fueron vulnerados sus derechos constitucionales.

5) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual

es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[1].

6) En el caso tratado, de la lectura de este primer medio de casación se evidencia, que la parte recurrente únicamente titula o individualiza el agravio pretendido contra la sentencia impugnada, y en su contexto se limita a transcribir de forma inextensa el texto contenido en los artículos citados, sin desarrollar el agravio que le endilga al fallo impugnado y sin especificar cuál es la vinculación que tiene este con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[2]; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que

[1] SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 0025/2022, de fecha 31 de enero del 2022.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse PER3 vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y PER4

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma o preceptos constitucionales, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que dentro de los errores que existen en la decisión recurrida, se verifica en el último párrafo de la página 13, la desnaturalización cometida por los jueces sobre la responsabilidad de la empresa recurrente, ya que desde el inicio de la demanda se solicitó una reparación de daños y perjuicios por una responsabilidad extracontractual o cuasidelictual donde el guardián es el responsable de los daños causados sobre los objetos o activos a su cuidado.

9) La parte recurrida, con respecto al medio analizado, establece que, el argumento denunciado no tiene asidero jurídico, ya que, en el apartado alegado, la alzada se encuentra haciendo un preámbulo *in abstracto* de algunos razonamientos de derecho, resultando el vicio invocado a todas luces inexistente.

10) Con relación al medio ahora analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

La parte recurrente pretende que sea declarada inadmisible la demanda original alegando que el demandante y actual recurrido señor PER1 *no es cliente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.). La solución al medio planteado requiere analizar en primer orden el tipo de acción y el fundamento de la acción de que se trata, y posteriormente determinar si la condición de cliente constituye en la especie una causa de*

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

inadmisibilidad o no de la acción incoada. En tal sentido, del análisis general de la demanda resuelta por la sentencia recurrida se puede verificar que la acción iniciada por el señor PER1 *en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.) se trata de una acción civil personal en reparación de daños y perjuicios y tiene su fundamento en la responsabilidad de la cosa inanimada a partir de la ocurrencia de un incendio en una casa, alegadamente originada por un alto volteje y el fuego producido por unos cables eléctricos (…); La presente acción ha sido dirigida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.) que es una empresa de distribución del servicio de electricidad, servicio este que se ofrece, generalmente, a partir de un contrato de servicio entre la empresa distribuidora y el usuario o cliente y en dichos casos, cuando se acciona fundado en la violación de las obligaciones contractuales, la demanda consiste en una acción en reparación de daños y perjuicios contractual para lo cual la calidad de cliente o usuario resulta indispensable para su ejercicio pues se requiere como elemento esencial la existencia de un contrato entre las partes; Sin embargo, cuando la acción se fundamenta en la responsabilidad de la cosa inanimada en la cual se pretende la reparación de un daño producido por una cosa respecto de una persona o sobre los bienes de una persona, como sucede en el presente caso, se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual, en la cual la calidad de cliente o contratante no tiene importancia alguna, por no reclamarse incumplimiento contractual sino un daño producido por una cosa. En el presente caso tratándose de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en el alegado daño producido por una cosa inanimada y por ende en la responsabilidad civil extracontractual, la calidad de cliente no constituye una causa de inadmisión de la acción incoada, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por improcedente.*

11) Sobre el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido criterio de esta Primera Sala de la Corte de Justicia que este supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0015, de fecha 31 de enero de 2022.

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) Respecto al alegado vicio señalado en el medio objeto de estudio, se colige que la recurrente entiende como una desnaturalización el hecho de que en la parte final de la página 13 de la sentencia impugnada la corte indicó que …*la demanda consiste en una acción en reparación de daños y perjuicios contractual*…, pues la demanda original se trató de una acción de daños y perjuicios cuasideluctual o extracontractual; no obstante, el fallo impugnado revela que lo dicho por la alzada no se trató de la calificación jurídica de la demanda, sino de un razonamiento al margen para darle respuesta a un medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, evidenciándose además que posteriormente la alzada estableció …*tratándose de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en el alegado daño producido por una cosa inanimada y por ende en la responsabilidad civil extracontractual*…, quedando evidenciado que la corte no incurrió en el vicio denunciado y por tanto procede desestimar el medio examinado.

13) Por último, en el desarrollo del tercer medio objeto de examen, argumenta el recurrente, que la corte al dictar su decisión no evaluó el daño y la responsabilidad emergente, en este caso la existencia verídica del siniestro ocurrido, además incurrió en el vicio de falta de base legal ya que los daños causados por los activos y pasivos pertenecientes a una compañía deben ser contemplados en la responsabilidad de su propietario o guardia.

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) La parte recurrida con relación a este medio defiende la decisión impugnada, estableciendo, en síntesis, que carece de fundamento el planteamiento de que la corte no valoró el daño emergente, debido a que la decisión recurrida no fue la de primer grado, por lo que en la alzada no fue solicitado contemplar el daño emergente, además no se advierte en la demanda original, que estos hayan solicitado este tipo de responsabilidad.

15) Con relación a que el tribunal *a quo* no se refirió al daño y la responsabilidad emergente, esta Primera Sala al examinar la sentencia impugnada comprueba que la corte *a qua* rechazó la demanda debido a que fue determinado que la vivienda donde ocurrió el incendio no contaba con contrato de energía eléctrica y el servicio eléctrico en la vivienda era producto de una conexión a través de un reductor, resultando esto una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a Edenorte Dominicana S. A., frente al demandante, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que era un cliente regular del servicio eléctrico.

16) Conviene destacar que si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad

generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo.

17) En caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma

que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

18) De conformidad con lo expuesto, se advierte que, una vez comprobado que el demandante no era un cliente regular del servicio, no era necesario que la corte de apelación se refiriera al aspecto de los daños emergentes producto del siniestro, ya que en primer lugar era fundamental retener una falta en contra de la entidad demandada. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

19) En lo que respecta a la falta de base legal denunciada también por el recurrente, ha sido criterio de esta jurisdicción que este vicio se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[4] En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de casación, por

[4] SCJ, Primera Sala, 2669/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022.

lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00001, de fecha de fecha 11 de enero de 202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-24-2154
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00291
Partes: PER1 vs Edenorte Dominicana S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O1J0-5VTE-OHX4-NBWM